

LA TORTUOSA INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA EN EL RETA

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

Doctor en Derecho

Profesor de la Universidad

Miguel Hernández

Subinspector de Empleo y Seguridad Social

Extracto:

DE un tiempo a esta parte se ha venido gestando desde distintos ámbitos (profesionales, sociales, jurídicos) el trasvase de los trabajadores por cuenta propia agrarios, desde el Régimen Especial Agrario hasta el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Por fin, tal operación se ha llevado a cabo a través de la *Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*.

El análisis que se realiza a continuación pretende realizar un estudio técnico-jurídico sobre el mecanismo elegido en la construcción de la citada norma. Sobre todo se ha intentado ofrecer claridad a un texto de los denominados «duros» de leer a causa de su complejidad, que tiene su origen, no tanto en las condiciones establecidas para incorporarse al Sistema Especial (específico del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos), sino por las diversas situaciones de colectivos de trabajadores desde las que es posible ese trasvase al citado Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a lo que se añade el enmarañado juego de disposiciones transitorias y finales que dificultan su aplicación e interpretación.

Palabras clave: agrario, autónomo, integración, sistema y social.

Sumario

- I. Introducción.

- II. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios.
 1. Trabajadores por cuenta propia agrarios que inician su actividad a partir de 1 de enero de 2008.
 2. Trabajadores por cuenta propia del REA que por ley se integran en el Sistema Especial del RETA.
 3. Trabajadores por cuenta propia agrarios que inician su actividad entre el 1 de agosto y 31 de diciembre de 2007.
 4. Trabajadores que procediendo del RETA, y después de un fugaz encuadramiento en el REA retornan al RETA, a través del Sistema Especial.
 5. Trabajadores que encontrándose en el RETA, no se les aplica el Sistema Especial.

- III. Reflexión final.

I. INTRODUCCIÓN

El Boletín Oficial del Estado del día 5 de julio de 2007 publicó la norma que establece con carácter imperativo el traslado de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) ¹ al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA). Si bien, como se irá viendo, ese traslado es mucho más amplio, complicado y tortuoso, pues afecta también a trabajadores por cuenta propia que se incorporan por vez primera en el REA antes de 1 de enero de 2008, e incluso en algunos casos a determinados trabajadores del RETA, que dándose de baja de dicho Régimen Especial se incorporan al REA, para retornar al RETA a través del Sistema Especial creado por la ley, si bien con mayores beneficios si cumplen con las condiciones establecidas en el citado Sistema, en la forma que se analizará.

Como el REA se encuentra regulado por ley, ha sido preciso que dicha operación viniese regulada a través de un precepto de igual jerarquía normativa, como es la *Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*.

El objetivo de la integración parece que se enmarca en la línea seguida por la Recomendación VI del Pacto de Toledo, que recomienda que se reduzca «de manera gradual el número de los regímenes actualmente existentes y logrando la plena homogeneización del sistema público de pensiones, de manera que a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden encuadrados o bien en el régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia» ².

¹ Sobre las particularidades propias en materia de protección social de los trabajadores agrarios por cuenta propia y por cuenta ajena, resulta de imprescindible consultar la monografía de HIERRO HIERRO F.J., *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Cizur Menor, 2005, págs. 446 a 465.

² Pacto de Toledo. *Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Colección Seguridad Social, núm. 15. Madrid. 1996, pág. 55.

El mecanismo empleado para tal fin se contempla en el apartado 5 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)³, en donde se prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá disponer que la citada integración «tenga lugar en otro Régimen Especial, cuando así lo aconsejen las características de ambos Regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General». En el trasfondo de ello, se percibe la aspiración de la propia LGSS de que solo exista un régimen, el General en lugar de los dos regímenes a los que se refiere la citada Recomendación del Pacto de Toledo.

Sin embargo, sobre esta cuestión ya se vaticinó hace más de quince años: «las tendencias evolutivas del REA hacen pensar en su posible disolución futura entre el régimen general, que permite acoger a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena, y el régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores autónomos, que puede absorber a los trabajadores agrícolas por cuenta propia»⁴.

A lo que debe añadirse, la exigencia de crear en estos dos regímenes sendos sistemas especiales⁵, que den adecuada respuesta a las peculiaridades que el trabajo agrario ofrece en aspectos de encuadramiento, altas, bajas, variación de datos, cotización e incluso respecto de la acción protectora⁶.

De cualquier forma, la mayor parte de la doctrina ya pronosticó que los trabajadores por cuenta propia agrarios se integrarían en el RETA, siendo esta una primera operación de simplificación del sistema de la Seguridad Social, consistente en la desaparición del REA⁷. Con ello, se cumple el análisis, en el sentido de que no parecía perseguirse una homogeneización interna en el seno del propio REA, sino todo lo contrario, la extirpación de su ámbito de aplicación de uno de sus colectivos —el de trabajadores por cuenta propia—, para su posterior integración en el RETA⁸.

Las razones por las que se ha llevado a cabo la integración responden —según explica la exposición de motivos de la Ley 18/2007—, a que las normas que rigen el REA⁹ «ya no se corresponden con las transformaciones operadas en las últimas décadas en el sector agrario, en particular por lo que se refiere a la inclusión de los trabajadores por cuenta propia». No concreta la Ley 18/2007 cuáles son esas transformaciones que exigen la integración de los trabajadores por cuenta propia del REA en el RETA.

³ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

⁴ ALMANSA PASTOR, J.M., *Derecho de la Seguridad Social*, séptima edición. Tecnos. Madrid. 1991, pág. 580.

⁵ Como se ha realizado con la Ley 18/2007, al crear un sistema especial para los trabajadores por cuenta propia agrarios que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 2.

⁶ Cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F., «Prólogo» del libro *Seguridad Social agraria: acción protectora*. Autora: Belén GARCÍA ROMERO, Thomson/Civitas (colección estudios de derecho laboral), Cizur Menor, 2006, pág. 17.

⁷ En ese sentido, CAVAS MARTÍNEZ, F. «El Régimen Especial Agrario también se mueve», *Aranzadi Social*, núm. 6, julio de 2003, págs. 18 y 34; GRACIA CADENA, A.F., *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Campo de aplicación y jurisprudencia*, Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, Zaragoza, 1997, pág.13; LÓPEZ ANIORTE, M.C., «Las notas de "habitualidad" y "medio fundamental de vida" delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente», *Actualidad Laboral*, Tomo III, 2002, pág. 851.

⁸ Como predijo en su momento FERNÁNDEZ PROL, F., «Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario: ¿Hacia la integración en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos?», *Información Laboral. Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 12, 2004, pág. 20.

⁹ Se refiere fundamentalmente al Decreto 2123/1971, de 21 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la legislación de Seguridad Social agraria, y el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que lo desarrolla.

Quizá haya querido referirse a la anterior utilización de conceptos indeterminados, como por ejemplo, la agricultura como «medio fundamental de vida», que se concretó en el establecimiento de unos límites sobre el líquido imponible en la Contribución Rústica y Pecuaria, que se estimó como referencia para determinar la capacidad económica de la explotación o la limitación en la contratación de trabajadores por cuenta ajena, cuya superación del citado límite producía la salida del empleador del REA y su posterior encuadramiento en el RETA ¹⁰.

Desde otro punto de vista, «la explicación de la especialidad del régimen agrario responde a razones metajurídicas. Factores económicos, sociológicos, demográficos y técnicos han provocado esas peculiaridades de afiliación, cotización, protección, financiación y gestión, que si por separado no justifican la especialidad, en su consideración conjunta sí que la explican» ¹¹.

Sí alude la exposición de motivos de la Ley 18/2007, en cambio las razones que justifican la convergencia de regímenes e integración de los trabajadores por cuenta propia en un solo régimen y que llevaron al Acuerdo, de fecha 20 de octubre de 2005, sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, formalizado por los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Agricultura Pesca y Alimentación y los representantes de las Organizaciones Agrarias, que se resume en una triple finalidad:

- 1.º Actualizar los mecanismos de protección social de los agricultores por cuenta propia.
- 2.º Superar las divergencias existentes.
- 3.º Profundizar en el objetivo de convergencia de regímenes e integración de los trabajadores por cuenta propia en un solo régimen.

Del contexto de la norma se desprende que se quiere abandonar la técnica según la cual se conjugaba un marco específico de contribución atenuada con unos niveles de protección progresivamente actualizada, que iban convergiendo con la establecida en otros regímenes de la Seguridad Social, en donde se tenían en cuenta las posibilidades económicas del sector. En resumen, viene siendo una constante, que en el REA, en general, y en lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, en particular, no se corresponden las cotizaciones que se ingresan con las prestaciones a que pudieran acceder los trabajadores, debiendo ser otros regímenes quienes subsidiariamente se han hecho cargo del coste. Debe recordarse la precaria situación de los trabajadores agrícolas que aún permanecen en el sector (elevados costos de mantenimiento de los cultivos y bajos precios que obtienen de sus productos que no se corresponde en modo alguno con los precios de los mercados) pero que, en muchos casos, abandonan el medio rural para probar suerte en otros sectores.

Y es que la Seguridad Social agraria se ha considerado tradicionalmente como un sistema de protección de segundo grado para actividades de escaso nivel de rentas, y con colectivos pro-

¹⁰ Cfr. GARCÍA ROMERO, B., *Seguridad Social Agraria: acción protectora*. Thomson/Civitas (colección Estudios de Derecho Laboral), Cizur Menor, 2006, págs. 204-205.

¹¹ ALMANSA PASTOR, J.M., *Derecho de la Seguridad Social*, cit., pág. 579.

fesionales de muy baja capacidad contributiva¹², descendiente de políticas de ayudas asistenciales o de antiguos seguros sociales para atender los problemas de los trabajadores del campo¹³.

Finalmente, se ha optado por la técnica de la integración, si bien ese mecanismo ya se vislumbró cuando se equiparó la cotización de los trabajadores por cuenta propia del REA con la de los trabajadores del RETA aunque de forma progresiva hasta 2018, según la disposición adicional 36.^a de la LGSS¹⁴.

Por otro lado, debido a las peculiaridades del sector agrario, se ha considerado necesario que la integración debe realizarse a través de un «Sistema Especial» dentro del RETA, de acuerdo con el artículo 11 de la LGSS, mediante el establecimiento de mecanismos específicos de afiliación, alta y cotización. De modo que para el trasvase de los trabajadores por cuenta propia del REA al RETA se utilizan dos figuras típicas de Seguridad Social, como son la «integración» en otro Régimen, y su concreta ubicación en un nuevo «Sistema Especial» de dicho Régimen. Con ello, da la sensación de que el objetivo que se pretende, esto es, la simplificación del sistema de la Seguridad Social, se contrapone con la utilización para ello de un «sistema especial» dentro del RETA, que incluye, como se ha dicho, mecanismos específicos¹⁵ que se desvían de las normas comunes para los trabajadores encuadrados en el citado Régimen Especial.

La creación de este Sistema Especial del RETA establece nuevos requisitos para los trabajadores por cuenta propia agrarios que se integren en el Sistema Especial del RETA, y al mismo tiempo me crea algunas dudas y creo que complica aún más la ya enrevesada normativa de la Seguridad Social agraria. En cuanto a las dudas, me pregunto lo que sucede con aquellos trabajadores por cuenta propia del REA que no cumplen con los requisitos o con algunos de ellos establecidos para su incorporación al RETA mediante el Sistema Especial. En una primera impresión parece que deberían quedar fuera de la Seguridad Social, pues parece que desaparece el trabajador por cuenta propia del REA, a partir de 1 de enero de 2008, de acuerdo con la disposición derogatoria única c) de la Ley 18/2007.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 18/2007 parece en principio que disipa las dudas al establecer que los trabajadores por cuenta propia del REA «quedarán incorporados al RETA, siéndoles de aplicación la normativa que esté vigente en dicho régimen, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios». Parece que la expresión «quedarán incorporados al RETA» no deja lugar a dudas acerca de la obligatoria emigración de los trabajadores por cuenta propia desde el REA al RETA. Sin embargo, las nuevas condiciones en el Sistema Especial, propicia la existencia de dos clases de trabaja-

¹² Cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Compendio de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 1991, pág. 337.

¹³ Cfr. HURTADO GONZÁLEZ, L., y MARÍN ALONSO, I., *La Seguridad Social Agraria*. Ediciones Laborum, Murcia, 1999, pág. 40.

¹⁴ Disposición introducida por *Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica* (que procedía del *Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril*).

¹⁵ En el mismo sentido, BLASCO LAHOZ, J.F., «La integración de los Trabajadores por Cuenta Propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos», *Revista de Información Laboral. Legislación y Convenios Colectivos*. Núm. 27/2007, págs. 7-8.

dores por cuenta propia en el RETA: los que cumplen los nuevos requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 18/2007 y por tanto pueden acceder al RETA a través del Sistema Especial, y los que no los cumplen, que también emigrarán al RETA, aunque sin las comodidades y ventajas que le hubiera ofrecido el Sistema Especial caso de reunir los requisitos exigidos para ello.

Sin embargo, no queda claro y la Ley 18/2007 no se pronuncia respecto a lo que ocurre con estos trabajadores, pues a partir de 1 de enero de 2008 desaparece toda referencia a los trabajadores por cuenta propia del REA, según la disposición derogatoria única c), que deroga expresamente «todos los preceptos referidos a los trabajadores por cuenta propia contenidos en el Decreto 2123/1971, de 23 de julio». Por lo que no les sirve reunir los requisitos que en su día acreditaron para encuadrarse en el REA por cuenta propia, al desaparecer dicha regulación. La cuestión fundamental es que si tampoco reúnen los requisitos del Sistema Especial, pese a lo cual se les considerará como trabajadores por cuenta propia del RETA, entiendo que quedarán en las condiciones de cualquier otro trabajador autónomo ordinario que deba ser encuadrado en el RETA.

Por otro lado, se dio la oportunidad a los trabajadores por cuenta propia agrarios encuadrados en el RETA para que transitoriamente hasta 31 de diciembre de 2007 se dieran de baja en el RETA y se incorporaran al REA, siempre que reunieran prácticamente los requisitos¹⁶ que deberán cumplir, a partir de 1 de enero de 2008, para reincorporarse, esta vez, como trabajadores por cuenta propia del Sistema Especial del RETA, como se desprende de la lectura del artículo 2 de la Ley 18/2007. Creo, como se suele decir, que «para este viaje no hacían falta tantas alforjas». Hubiera sido más sencilla la entrada en vigor del Sistema Especial, antes del 1 de enero de 2007, sin tener que realizar ese trasiego por el REA.

En consecuencia, los trabajadores por cuenta propia agrarios que se encontraban encuadrados en el RETA, pueden optar por darse de baja en este Régimen Especial en el plazo establecido (6 meses) y si cumplen con los requisitos establecidos en la nueva redacción de los artículos 2 b) y 3 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, se les aplicarán una serie de reglas específicas para ellos. Tales requisitos no son otros que los previstos para incorporarse al RETA a través del Sistema Especial. En cambio, insisto, si no se dan de baja en el RETA y de alta en el REA, continúan en el RETA como antes, al igual que cualquier otro trabajador autónomo.

Con todo, se multiplican las vías de acceso al RETA, al contemplarse la posibilidad de derivar al Sistema Especial del RETA a trabajadores agrarios por cuenta propia del REA y del propio RETA, de modo que según parece se crean las siguientes posibilidades:

- 1.^a Los que, a partir de 1 de enero de 2008, acceden al Sistema Especial del RETA si reúnen los requisitos exigidos en las condiciones ordinarias del artículo 2 de la Ley 18/2007.
- 2.^a Los trabajadores por cuenta propia del REA que por ley se integran en el RETA, que a su vez se distinguen entre los que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 18/2007, para incorporarse a través del Sistema Especial, y los que no los reúnen, que también se integran en el RETA pero no en su Sistema Especial, en condiciones menos ventajosas.

¹⁶ Requisitos que figuran en la disposición final primera de la Ley 18/2007, que da nueva redacción a los artículos 2 b) y 3 del citado precepto que se refiere precisamente a los trabajadores por cuenta propia.

- 3.^a Los trabajadores por cuenta propia que se incorporan al REA, en el período intermedio (transitorio) desde 1 de agosto de 2007 a 31 de diciembre de 2007.
- 4.^a Los que proceden del RETA y que a través de esta vía transitoria (disp. trans. primera de la Ley 18/2007) en la que después de darse de baja en el RETA y de un fugaz encuadramiento en el REA hasta el 31 de diciembre de 2007, se les permite reincorporarse al RETA, esta vez mediante el Sistema Especial, sin duda mucho más ventajoso.
- 5.^a Los que permanecen en el RETA, digamos convencional (sin Sistema Especial), y que ya se encontraban en este Régimen, si no optan por su acceso al sistema especial por la vía de su previo tránsito a través del REA.

La consecuencia es que el acceso al RETA mediante el Sistema Especial es posible tanto en el primer caso, como en el primero de los dos supuestos del segundo caso, en el tercero y en el cuarto caso, mientras que en el segundo supuesto del segundo caso y en el quinto seguirán su curso como trabajadores autónomos ordinarios del RETA, sin aplicación del Sistema Especial.

Así pues, una vez diseccionadas las vías de acceso del trabajador por cuenta propia agrario al RETA, según establece la Ley 18/2007, procede a continuación analizar los requisitos y condiciones, según las circunstancias de procedencia antes enumeradas para su incorporación al Sistema Especial del RETA, comenzando por la más sencilla, cual es, la primera incorporación de un trabajador al Sistema Especial a partir de 1 de enero de 2008, sin que anteriormente proceda del REA o del RETA, porque no desempeñaba la actividad agraria.

II. EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

Como queda dicho son cinco las posibilidades para quedar encuadrado en el Sistema Especial del RETA de los trabajadores por cuenta propia de la agricultura, a partir de 1 de enero de 2008.

1. Trabajadores por cuenta propia agrarios que inician su actividad a partir de 1 de enero de 2008.

1.1. Requisitos.

El artículo 2.1 de la Ley 18/2007 contiene las condiciones de los trabajadores que deberán incluirse en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, dentro del RETA.

Se incluyen en dicho Sistema los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

1. «Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total».

No lo explica demasiado claro el precepto pues parece que ante todo se exige la titularidad de una explotación agraria, entendiéndose por esta «el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria» (art. 2.2 de la Ley 18/2007). La mejor prueba de la titularidad es la exhibición del documento de propiedad, arrendamiento, aparcería o cesión.

Por otro lado, parece que se supera el recurso a los criterios utilizados tradicionalmente para la configuración del campo de aplicación del REA –habitualidad y medio fundamental de vida–, al dotarlos de un contenido más preciso, concretándolos en magnitudes contables –de tiempo y rentabilidad– de más fácil verificación, lo que supone la adecuación de su regulación a la nueva realidad del campo español y viene a favorecer de un modo significativo el desempeño de la pluriactividad ¹⁷.

A continuación, se requieren para ser incluido en el citado Sistema Especial, unos mínimos de actividad determinados, expresados tanto en *renta* obtenida por el desempeño de la misma, como por el *tiempo* empleado en la actividad.

Con respecto a la renta que percibe por la actividad agraria, se vincula con la renta total del trabajador, y distingue, a su vez, dos niveles de exigencia: el primero, que al menos el 50 por 100 de su renta total proceda de la realización de actividades agrarias u otras complementarias ¹⁸ (suma de ambas). El segundo nivel, más exigente, es que la parte de renta que procede directamente de la actividad agraria realizada en la explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total.

Por si esto fuera poco, se le exige al trabajador que el tiempo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas debe ser superior a la mitad de su tiempo de trabajo total. Se entiende

¹⁷ Cfr., A. VICENTE PALACIO: «Los trabajadores por cuenta propia de otros Regímenes Especiales. Su previsible integración en el RETA a través de la progresiva homogeneización de la acción protectora. Exposición comparativa de las respectivas especialidades», *Documentación Laboral*, núm. 69. 2003, vol. III, monográfico: *El Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA)*, pág. 124.

¹⁸ Se consideran actividades complementarias –según el art. 2.2.2.º párrafo de la Ley 18/2007– la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación».

que se refiere al supuesto de que tenga otra actividad que pueda calificarse como de trabajo, pues si solo realiza la actividad agraria por cuenta propia carece de virtualidad tal condición de cierre.

2.º «Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social».

Este requisito se refiere a los ingresos exclusivos de la actividad agraria, una vez descontados los gastos, que no deben superar un límite que se establece en la base máxima de cotización vigente del Régimen General (3.074,10 euros al mes en 2008) ¹⁹.

En el supuesto de que los ingresos excedan de la indicada cuantía no cumplirían con este requisito y por tanto quedaría excluido de poder incorporarse al RETA a través de este sistema especial, quedando entonces obligado a darse de alta en el RETA directamente.

Por otro lado, se plantea un problema de encuadramiento, al ser preciso conocer los resultados de un ejercicio económico para determinar el correcto encuadramiento del trabajador por cuenta propia, salvo la inclusión de medidas correctoras. Habrá que esperar, por tanto, al desarrollo reglamentario, con objeto de conocer con precisión los contornos de esta obligación, con carácter previo o con posterioridad, existiendo en ambos casos medidas de adecuación ²⁰.

3.º «La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha».

La ley matiza estas limitaciones a la contratación de trabajadores por cuenta ajena con dos precisiones ²¹:

- La limitación se entiende aplicable por cada explotación agraria.
- Si en la explotación agraria existen dos o más titulares en el RETA, por cada titular excluido del primero, se añadirá un trabajador fijo más, o 273 jornales al año.

¹⁹ Según artículo 3 de la *Orden TAS/76/2008, de 22 de enero, que desarrolla las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional contenidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008* (BOE del 28).

²⁰ Cfr. HIERRO HIERRO, F.J., «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 9, 2007.

²¹ Cfr. párrafo segundo del apartado c) del artículo 2.1 de la Ley 18/2007.

Sobre este último punto, queda aclarada la participación en la titularidad de la explotación al no imputarse colectivamente, y al establecerse los límites exactos respecto a la contratación de trabajadores por cuenta ajena, lo que operarán indudablemente como factores de creación de empleo ²².

Llama la atención, respecto a la forma de realizar las labores agrarias, «personal y directa», que no se incluya el tan debatido requisito de la «habitualidad», quizá pensando que ya se encuentra incluido, con carácter general en el RETA (art. 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto que regula el RETA), bajo cuyo abrigo se encuentra el Sistema Especial. Si bien, los otros dos requisitos, también se incluyen en el citado artículo por lo que quizá no se ha querido añadir más dificultad a la entrada de los trabajadores por cuenta agrarios al Sistema Especial del RETA, sin darse cuenta que aunque no figure de forma expresa también deberán reunir ese controvertido requisito de la habitualidad en la actividad agraria.

Para incorporarse al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, debe presentarse una declaración justificativa de la acreditación de los anteriores requisitos. La validez de la inclusión en el sistema está condicionada a la posterior comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social, de la concurrencia efectiva de los requisitos.

La forma y plazos de la acreditación y su posterior comprobación se desarrollará reglamentariamente ²³.

Con respecto a los requisitos exigidos, cabe comentar que son más precisos que los anteriores previstos para los trabajadores por cuenta propia del REA, pues en estos [art. 2 b) del Decreto 2123/1971, de 23 de julio] ²⁴ se les exigía, entre otros, para estar encuadrados en el citado Régimen Especial, que la actividad agraria del trabajador constituyera su medio fundamental de vida, sin delimitar con precisión este concepto de «medio fundamental de vida», considerándose así cuando «de la actividad agraria se obtengan ingresos para atender a sus propias necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar, aun cuando con carácter ocasional o permanente realice otros trabajos no específicamente agrarios...».

1.2. Personas incluidas en el Sistema Especial.

Además de al titular de la explotación agraria, la incorporación al Sistema Especial afectará «a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar» (art. 2.3 de la Ley 18/2007).

²² Cfr. BARRIOS BAUDOR, G.L., y APILLUELO MARTÍN, M., *Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo*. Thomson/Aranzadi, Colección Punto de Actualidad Laboral, Cizur Menor, 2007, pág. 192.

²³ Cfr. artículo 2.4 de la Ley 18/2007.

²⁴ En la redacción anterior a la Ley 18/2007.

La expresión literal: «afectará, además de al titular», parece querer indicar que con independencia de que tales familiares reúnan o no los tres requisitos exigidos para incorporarse al Sistema Especial, basta que lo esté el titular de la explotación agraria para que también se incluyan en el citado Sistema a los familiares, siempre que, naturalmente, realicen la actividad agraria en las condiciones que establece el precepto.

Dos particularidades cabría añadir:

1. «Las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria se entenderán realizadas a la persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal» (disp. adic. segunda de la Ley 18/2007), en cuanto se regule tal posibilidad en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. De momento las parejas de hecho del titular, pese a su reciente regulación respecto a la posibilidad de causar derecho a la pensión de viudedad por Ley 40/2007, no se equiparan al cónyuge del titular a estos efectos, por lo que habrá que esperar a que se contemple tal posibilidad.
2. Los hijos menores de 30 años del titular de la explotación agraria «aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena, sin cotización a la contingencia de desempleo y, consecuentemente, sin que puedan acceder a la correspondiente cobertura» (disp. adic. tercera de la Ley 18/2007). Posibilidad que también se contempla para todos los trabajadores autónomos ordinarios encuadrados en el RETA, en la disposición adicional décima de la *Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo* y no solo para los que se acojan a este Sistema Especial.
 - Debe tenerse en cuenta que se trata de una posibilidad, es decir, que es posible la opción entre incorporar al hijo menor de 30 años en el RETA, que sería lo ordinario o bien utilizar esta vía de contratación de los hijos para su incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - Y ello, sin perjuicio de la posibilidad de ocupar a los hijos o a otros familiares hasta el segundo grado de parentesco mediante un contrato de trabajo, siempre que se pruebe que realmente son asalariados trabajadores por cuenta ajena, que no conviven con el titular de la explotación ni están a su cargo (art. 7.2 de la LGSS).

1.3. Cotización.

En materia de cotización de los trabajadores incorporados al Sistema Especial, la Ley 18/2007 distingue entre aquellas contingencias que son de cobertura obligatoria y las que son de cobertura voluntaria. A este respecto, conviene recordar que, según la disposición adicional tercera.³ de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*, «la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales seguirán siendo de cobertura voluntaria» para los trabajadores por cuenta propia agrarios que se incorporen al Sistema Especial del RETA.

a) Cobertura obligatoria.

Con respecto a las contingencias de cobertura obligatoria (contingencias comunes), se establece un tipo de cotización del 18,75 por 100 que solo se aplicará por la base mínima de cotización del RETA. Si el trabajador opta por una base superior, por la diferencia entre la base mínima y la base elegida, se aplicará el tipo de cotización vigente en el RETA.

Así por ejemplo, siendo la base mínima en el año 2008 en el RETA, de 817,20 euros/mes²⁵ si la base de cotización del trabajador fuera de 1.100 euros/mes. La cuota resultante deberá ser, por un lado, del 18,75 por 100 de 817,20 → 153,22 euros, y por otro, del 26,50 por 100²⁶ de 282,8 (1.100 – 817,20) → 74,94, en total: 153,22 + 74,94 = **228,16 euros/mes.**

Por otro lado, en el caso de trabajadores incluidos en el Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, deberán realizar una cotización adicional equivalente al 0,1 por 100 de la base de cotización elegida, que irá destinada a la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia (art. 15.3 de la Orden TAS/76/2008).

b) Cobertura voluntaria.

En cambio, la cuota de las contingencias de cobertura voluntaria, «se determinará aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los tipos vigentes en el RETA para dichas contingencias» [arts. 3 b) de la Ley 18/2007 y 14.7 de la Orden TAS/76/2008].

Lo que significa que la cobertura en materia de contingencias profesionales y de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes deberá cotizarse sin reducción alguna respecto de los tipos establecidos, del 3,30 por 100 para la incapacidad temporal y de la aplicación de la tarifa correspondiente por contingencias profesionales según la actividad que desarrolle incluso sobre la base mínima vigente que figura en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007²⁷.

No obstante, en el caso de trabajadores que habiendo estado encuadrados en el REA hayan pasado a incorporarse al Sistema Especial y no hubieran optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de invalidez, muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por 100 (art. 15.2 de la Orden TAS/76/2008).

²⁵ De acuerdo con el artículo 15.1 a) de la Orden TAS/76/2008, de 22 de enero, que desarrolla las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional contenidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE del 28).

²⁶ Siempre que el trabajador autónomo haya optado por no acogerse a la cobertura de la protección por incapacidad temporal. En caso contrario, el tipo de cotización total por contingencias comunes sería del 29,80 por 100 al aplicar a la base de cotización el tipo de cotización del 3,3 por 100 por la mejora de incapacidad temporal [art. 15.1 b) de la Orden TAS/76/2008, de 22 de enero].

²⁷ En la redacción de la disposición final decimocuarta, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

1.3.1. Particularidades.

La cuota que resulta respecto de los trabajadores que quedan incluidos en el RETA a través del Sistema Especial se reduce respecto de determinados familiares del titular de la explotación agraria que se incorporan a la actividad agraria.

Esa reducción tiene las siguientes características:

1. **Concepto.** Se aplica únicamente sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria.
2. **Cuantía.** La reducción equivale al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo del 18,75 por 100.

En el ejemplo anterior, si se tratara de un familiar del titular de la explotación en las condiciones que más tarde examinaré, y elige una base de cotización de 1.100 euros/mes, a la cuota resultante de la aplicación de la base mínima (2008), de 817,20 euros/mes se le aplica el 18,75 por 100 → 153,22 euros de cuota. A esta se le aplica un 30 por 100 de reducción resultando, 107,25 euros + 74,94 euros = **182,19 euros/mes**, en lugar de los 228,16 euros/mes, que cotiza el titular de la explotación.

3. **Duración.** La reducción de la cotización tendrá una duración de cinco años, computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar.
4. **Incompatibilidades.** La reducción es incompatible con la reducción y la bonificación previstas para los nuevos trabajadores incluidos en el RETA en la disposición adicional 35.^a de la LGSS ²⁸.

La reducción es aplicable, sin embargo (disp. adic. primera.2 de la Ley 18/2007):

- Con las reducciones por las que se han beneficiado aquellos trabajadores por cuenta propia que se incorporaron al REA entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2007, y se incorporan al Sistema Especial a partir de 1 de enero de 2008 (disp. trans. segunda en relación con la disp. final tercera.2 de la Ley 18/2007).
- Con las reducciones que venían percibiendo en virtud de la disposición adicional 49.^a de la *Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006* ²⁹ y se incorporan al Sistema Especial a partir de 1 de enero de 2008.

²⁸ Se refiere a la bonificación de la cotización a la Seguridad Social que se aplica a los nuevos trabajadores incluidos en el RETA, menores de 30 años (trabajadoras menores de 35 años) consistente en «una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que esta» (en la redacción de la disp. adic. decimotercera de la *Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*).

²⁹ La citada disposición derogada por la disposición derogatoria b) de la Ley 18/2007 establecía:

«Uno. En el supuesto de personas que sean cotitulares de explotaciones agrarias, incorporadas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 2006, que tengan cuarenta o menos años de edad y cuyo cónyuge,

5. **Efectos.** La reducción tendrá efectos, únicamente, para los familiares que se incorporen al Sistema Especial a partir de 1 de enero de 2008, debiendo descontarse de la duración de 5 años ³⁰ el período disfrutado con anterioridad a dicha fecha en función de las reducciones señaladas en el número anterior.

Las condiciones en que es posible esta reducción son las siguientes ³¹:

1. El titular de la explotación agraria debe estar dado de alta en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA.
2. Los familiares que se incorporan deben ser el cónyuge o descendientes del titular de la explotación agraria, que tengan 40 o menos años de edad en el momento de su incorporación.
 - Se echa de menos la concreción acerca de a qué descendientes se refiere, si solamente a los hijos o también a los descendientes en segundo o tercer grado de consanguinidad y de afinidad, así como si alcanza a los hijos por adopción o, como consecuencia de los habidos por el cónyuge del titular, a consecuencia de un matrimonio anterior. Da la sensación que el legislador ha querido referirse únicamente a los hijos.
 - El límite de la edad de los hijos se ha impuesto, quizá para evitar que alcance dicha reducción en la cuota para aquellos casos en que pasando el titular de la explotación a percibir la pensión de jubilación pueda, al mismo tiempo, un descendiente (ordinariamente mayor de 40 años) beneficiarse de aquella. Si bien, para tal finalidad hubiera bastado exceptuar en la aplicación de la reducción, en aquellos casos en que el titular pasara a percibir la pensión de jubilación ³².

c) Duplicidad simultánea en el pago de cuotas.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta, como señala el preámbulo de la Resolución de 19 de diciembre de 2007 ³³, que de acuerdo con los respectivos plazos reglamentarios de ingreso de las cuo-

también cotitular de la misma explotación agraria, esté de alta en el citado Régimen Especial, se aplicará una reducción del 30 por 100 de la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria que corresponda ingresar, en función de la base de cotización que corresponda y el tipo de cotización del 18,75 por 100.

Dos. La reducción de las cuotas establecida en el apartado 1 tendrá una duración de tres años, contados a partir del 1.º de abril de 2006, salvo en el supuesto de altas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, por parte de personas que reúnan los requisitos indicados en el apartado anterior, posteriores a la fecha indicada, en cuyo caso el plazo de tres años se computará desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar».

³⁰ La disposición adicional primera.2.2.º párrafo de la Ley 18/2007 señala que el descuento se refiere a tres años, lo que no casa con lo dispuesto para la duración de la reducción con carácter general en el apartado 1 de la citada disposición, por lo que quizá se trate de un error y por tanto entiendo que se refiere a los cinco años de reducción, en lugar de tres.

³¹ Conforme a la disposición adicional primera.1 de la Ley 18/2007.

³² Debe tenerse en cuenta que cuando el hijo del titular tenga menos de 30 años, para que pueda serle aplicada la reducción, debe estar encuadrado en el citado Sistema Especial para Trabajadores por cuenta Propia Agrarios del RETA y, por tanto, si se opta por la vía de la contratación por cuenta ajena, no le serán aplicable las citadas reducciones en la cuota.

³³ Resolución de 19 de diciembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Pro-

tas de la Seguridad Social establecidos en los artículos 55 y 56 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, los trabajadores por cuenta propia procedentes del REA que el 1 de enero de 2008 quedan incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social del RETA deberán ingresar, durante ese mismo mes de enero, tanto las cuotas del primero de los regímenes mencionados, correspondientes a diciembre de 2007, como las cuotas del segundo de dichos regímenes, correspondientes al mes de enero de 2008.

Para evitar esa duplicidad simultánea en el pago de cuotas de uno y otro régimen, se autoriza a todos los trabajadores por cuenta propia del REA que el 1 de enero de 2008 queden incorporados al RETA, incluido el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, a diferir hasta en 5 meses el pago de las cuotas de Seguridad Social de este último régimen especial, incluido su Sistema Especial, correspondientes al mes de enero de 2008, si así lo solicitan.

En consecuencia, tales cuotas deberán ser ingresadas, como máximo, hasta el 30 de junio de 2008. En cambio, las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2007 del REA deberán ser satisfechas en el plazo reglamentario establecido en la normativa específica de ese régimen, es decir, en enero de 2008.

2. Trabajadores por cuenta propia del REA que por ley se integran en el Sistema Especial del RETA.

Poco dice la Ley 18/2007 acerca de estos trabajadores por cuenta propia que ya se encontraban encuadrados en el REA, tan solo que de forma automática, sin reparar en si reúnen los nuevos requisitos exigidos –examinados en el apartado anterior para los de nuevo ingreso a partir de 2008–, «quedarán incorporados al RETA» con efectos de 1 de enero de 2008, «siéndoles de aplicación la normativa que esté vigente en dicho régimen y *sin perjuicio de la aplicación, en su caso*, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios» (art. 1 de la Ley 18/2007).

Es evidente que los requisitos exigidos para encuadrarse en el REA como trabajador por cuenta propia son distintos que los examinados para ser encuadrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA. Desde luego, los que se incorporen partir de 1 de enero de 2008, ya lo hemos visto, no ofrecen demasiadas dudas. Sin embargo, se me plantea la siguiente cuestión: ¿qué sucede con aquellos trabajadores por cuenta propia del REA que sin cumplir las condiciones examinadas para ser incluidos en el Sistema Especial previsto para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA se incorporan al RETA a partir del 1 de enero de 2008? ¿Existe alguna diferencia de trato entre quienes cumplen los requisitos y quienes no los cumplen?

Para responder a esta cuestión –diferencia de trato entre trabajadores integrados al RETA, según reúnan o no las condiciones establecidas para quedar incluido en el Sistema Especial–, y a la vista de la Ley 18/2007, no parece, en principio, que exista diferencia de trato entre ambas categorías

pia o Autónomos, correspondientes al mes de enero de 2008 y relativas a los trabajadores agrarios por cuenta propia que, en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio, quedan incorporados al citado régimen especial desde el 1 de enero de 2008 (BOE del 27).

de trabajadores incluidos en el RETA. Sin embargo es verdad que la forma de acceso al RETA a través del citado Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios es diferente, pues a estos se les exigirán los requisitos analizados en el artículo 2 de la Ley 18/2007, diferentes de los que ya acreditaban por su procedencia del REA.

En efecto, del contenido de la Ley 18/2007, se desprende que la integración de los trabajadores del REA en el RETA tiene efectos diferentes, según se reúnan o no los requisitos establecidos para quedar incorporado al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA. En el primer supuesto, el trabajador se incorpora al RETA a través del Sistema Especial, mucho más ventajoso que si no cumple los requisitos, en cuyo caso, también quedará integrado en el RETA, pero en las condiciones ordinarias de cualquier otro trabajador que decida iniciar una actividad por cuenta propia que dé lugar a su encuadramiento en el RETA.

La consecuencia inmediata es que la Ley 18/2007 ha creado un procedimiento que escinde en dos categorías de trabajadores por cuenta propia agraria (los que reúnen los requisitos para ser incluidos en el Sistema Especial y los que no los cumplen) lo que antes de la Ley 18/2007 era una sola categoría, si exceptuamos los que ya se encontraban en el RETA por superar el líquido imponible de la contribución rústica y pecuaria establecido para ello.

3. Trabajadores por cuenta propia agrarios que inician su actividad entre el 1 de agosto y 31 de diciembre de 2007.

Para el caso de que se incorporen personas al REA, como trabajadores por cuenta propia entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2007 habría que preguntarse qué requisitos deberán reunir ¿los correspondientes a los trabajadores por cuenta propia del REA, o los del nuevo Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA?

Con anterioridad a la específica entrada en vigor de la nueva redacción de la letra b) del artículo 2 y del artículo 3 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio³⁴, los trabajadores agrarios por cuenta propia del REA acreditaron en su momento otros requisitos³⁵.

³⁴ Debe tenerse muy en cuenta que la Ley 18/2007 ha previsto incluir en el REA a los trabajadores por cuenta propia agrarios que se incorporen durante el período 1 de agosto a 31 de diciembre de 2007, aunque con los requisitos vistos anteriormente (los del art. 2 de la Ley 18/2007) para quienes se incorporan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios a partir de 1 de enero de 2008. Si bien, al no entrar en vigor el citado artículo 2 hasta 1 de enero de 2008, ha sido preciso modificar el contenido de los requisitos que figuran en la letra b) del artículo 2 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio (los mismos que los vistos en el citado art. 2), en donde se contienen los requisitos para ser incluidos en el REA, que, a partir de 1 de enero de 2008, serán los exigidos para ser encuadrados en el RETA automáticamente, a través del Sistema Especial, como se desprende de la lectura de la disposición final tercera.2, en relación con el contenido de la disposición final primera, ambas de la Ley 18/2007.

³⁵ Los requisitos exigidos por la anterior redacción del artículo 2 b) del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, para ser incluido como trabajador por cuenta propia en el REA hasta el 31 de julio de 2007 eran los siguientes:

«1.º Que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias.

2.º Que realicen actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen al amparo de la condición siguiente.

Este colectivo, existente únicamente entre 1 de agosto de 2007 y 31 de diciembre de 2007, período intermedio de aplicación transitoria, de acuerdo con los citados artículos 2 b) y 3 del Decreto 2123/1971, en la redacción de la disposición final primera de la Ley 18/2007³⁶, incluye a los trabajadores agrarios por cuenta propia en el REA, sin embargo las condiciones de acceso han cambiado en un día, del 31 de julio al 1 de agosto, pues a partir de esta última fecha se requerirán prácticamente idénticos requisitos que deberán cumplir a partir de 1 de enero de 2008, pero ya integrados en el RETA a través del Sistema Especial. Con ello, se adelanta el cumplimiento de los requisitos pero en el REA en lugar de en el RETA. Y es que, como consecuencia del aplazamiento de los efectos de la Ley 18/2007 a 1 de enero de 2008, se ha modificado el concepto de trabajador por cuenta propia agrario a efectos de su inclusión en el REA³⁷, tan solo hasta el 31 de diciembre de 2007.

La Ley 18/2007, con la intención de adelantar no el Sistema Especial del RETA, sino los requisitos que se exigirán a partir del 1 de enero de 2008 para quienes se integren en el RETA procedentes del REA por la vía del Sistema Especial, ha modificado los requisitos exigidos para el acceso al REA de los trabajadores por cuenta propia agrarios. Esos nuevos requisitos son precisamente los mismos que se les exigirán para integrarse en el Sistema Especial. Luego, a partir de 1 de agosto de 2007 ya no es posible acceder al REA mediante el cumplimiento de los antiguos requisitos, sino con los que serán exigidos el 1 de enero de 2008, para encuadrarse en el RETA a través del Sistema Especial.

En definitiva, ha sido posible el encuadramiento en el REA de los trabajadores por cuenta propia, con los requisitos anteriores a los del Sistema Especial del RETA hasta el 31 de julio de 2007. A partir de 1 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007 fue posible también a los trabajadores por cuenta propia agrarios encuadrarse en el REA, pero ahora con los requisitos que se les exigirán a partir de 1 de enero de 2008 en el Sistema Especial del RETA al que quedarán integrados a partir de esta última fecha.

4. Trabajadores que procediendo del RETA, y después de un fugaz encuadramiento en el REA, retornan al RETA, a través del Sistema Especial.

Nos encontramos ante una curiosa pirueta jurídica, consistente en que una disposición transitoria (disp. trans. primera de la Ley 18/2007) permite a un trabajador encuadrado en el RETA, que

3.º Cuando el trabajador, sea o no cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado del titular de una explotación familiar, dedique predominantemente su actividad en la explotación familiar o fuera de ella a labores agrarias, en forma personal y directa, se presumirá que las mismas constituyen su medio fundamental de vida a efectos de la inclusión en este Régimen Especial, siempre que de la actividad agraria se obtengan ingresos para atender a sus propias necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar, aun cuando con carácter ocasional o permanente realice otros trabajos no específicamente agrarios, determinantes o no, de su inclusión en cualquier otro de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

Si el trabajador agrario acreditase que realiza labores agrarias solo ocasionalmente o que las mismas no constituyen su medio fundamental de vida, quedará excluido del REA.

4.º Que reúnan los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen».

³⁶ Cuya entrada en vigor se produce, de acuerdo con la disposición final tercera.2. de la Ley 18/2007, el día 1 de agosto de 2007.

³⁷ Cfr. BLASCO LAHOZ, J.F., «La integración de los Trabajadores por Cuenta Propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos», cit., pág. 7.

después de darse de baja en el RETA y de un fugaz encuadramiento en el REA hasta el 31 de diciembre de 2007, retorne en mejores condiciones al RETA, una especie de viaje de ida y vuelta, con el objeto de mejorar las condiciones.

Concretamente, se trata de determinados trabajadores por cuenta propia agrarios que encontrándose encuadrados en el RETA, en la fecha de entrada en vigor de la ley ³⁸, sí cumplen los requisitos exigidos para quedar comprendidos en el REA, conforme a los artículos 2 b) y 3 del Decreto 2123/1971 (los mismos que los analizados antes para los trabajadores por cuenta propia agrarios que se incorporan entre 1 de agosto de 2007 y 31 de diciembre de 2007) en la nueva redacción de la disposición final primera, les será de aplicación las reglas siguientes ³⁹:

- 1.º Estos trabajadores tiene un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley (1 de agosto de 2007) ⁴⁰, para solicitar la baja en el RETA y, al mismo tiempo, su inscripción en el censo agrario ⁴¹, a efectos de su alta en el REA.
- 2.º La base de cotización deberá ser la misma por la que venía cotizando en el RETA.
- 3.º En cuanto a los tipos de cotización serán los siguientes:
 - Por la cuantía de la base de cotización que coincida con la base mínima de cotización, se le aplicará el 18,75 por 100.
 - Por la cuantía que supere el importe anterior, se le aplica el tipo de cotización que, para las contingencias de cobertura obligatoria, esté vigente en el RETA.

Un ejemplo puede ilustrar el significado de esta previsión. Supongamos que la base de cotización fuera de 1.500 euros. En 2008, cotizaría por los primeros 817,30, el 18,75 por 100 → 153,22 euros/mes. A la diferencia (1.500 – 817,20) 682,80 euros habría que aplicarle el tipo del 26,50 por 100 (sin incapacidad temporal) ⁴² → 180,94 euros.

- 4.º La acción protectora comprende la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, aunque en el RETA no hubiera optado por quedar protegido por contingencias profesionales ⁴³.

³⁸ En el presente caso, la entrada en vigor debe entenderse producida el día 1 de julio de 2007, según disposición final tercera.2 en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 18/2007.

³⁹ A este respecto véase la disposición transitoria primera de la Ley 18/2007.

⁴⁰ Debe tenerse en cuenta, para este supuesto, lo previsto en la disposición final tercera.2 de la Ley 18/2007.

⁴¹ Sobre el censo agrario, véase la sección segunda del Capítulo II de Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

⁴² Debe tenerse en cuenta que a partir de 1 de enero de 2008, la protección de incapacidad temporal es obligatoria, según la disposición adicional tercera.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, salvo para los trabajadores por cuenta propia, incorporados al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia, para quienes la cobertura de incapacidad temporal y de las contingencias profesionales, seguirán siendo de cobertura voluntaria (disp. adic. tercera.3 de la Ley 20/2007).

⁴³ Como es sabido, los trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos en el REA tienen la obligación de cotizar por contingencias profesionales por incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

La cotización por contingencias profesionales se realiza aplicando a la cuantía completa de la base de cotización el tipo del 1 por 100.

5.º Por lo que respecta a la cobertura de incapacidad temporal se deben distinguir los siguientes supuestos:

- Si el trabajador hubiera estado acogido a la protección por incapacidad temporal en el RETA, deberá acogerse obligatoriamente a la cobertura de la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y profesionales en el REA.
- Si el trabajador no hubiera estado acogido a la protección por incapacidad temporal en el RETA, podrá, en el momento del alta en el REA, optar por acogerse voluntariamente a la cobertura de la prestación de incapacidad temporal, derivada tanto por contingencias comunes como profesionales.
- En ambos supuestos, la cotización se llevará a cabo aplicando a la cuantía completa de la base de cotización, el tipo del 4,35 por 100 del que el 3,70 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales.
- A efectos del reconocimiento en el REA del derecho a la prestación de incapacidad temporal, podrán computarse, en su caso, los períodos por los que se hayan cotizado por incapacidad temporal en el RETA.

Se trata por tanto de un régimen jurídico claramente diferenciado del aplicable a los trabajadores por cuenta propia del REA que se incorporen a este Régimen Especial, si bien es verdad que, a partir de 1 de enero de 2008, todos ellos se unificarán en las condiciones y en el tratamiento.

5. Trabajadores que encontrándose en el RETA no se les aplica el Sistema Especial.

Por fin, después de este largo proceso de identificación de trabajadores por cuenta propia agrarios con procedencias diversas, que se incorporan al RETA a través del nuevo Sistema Especial, quedan aquellos trabajadores encuadrados en el RETA que, ya sea porque no reúnen los requisitos exigidos para incorporarse al REA (entre el 1 de agosto 2007 y 31 de diciembre de 2007) y por tanto, en el Sistema Especial del RETA (a partir de 1 de enero de 2008), o, porque no solicitan la inclusión en el REA en el plazo de seis meses desde la específica entrada en vigor de la Ley 18/2007, respecto de la nueva normativa del REA (vigente hasta 31 de diciembre de 2007), no pueden beneficiarse de las ventajas que el Sistema Especial proporciona.

No se acaba de comprender, por otro lado, cómo es posible que se otorgue a los trabajadores del RETA un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor específica de la Ley 18/2007, para darse de alta en el REA, si resulta que desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2007 hay solo 5 meses, pues a partir de dicha fecha debemos entender la imposibilidad de darse de alta en el REA, para a partir de 1 de enero de 2008 reincorporarse al RETA a través del Sistema Especial, salvo que agota-

do el plazo de los 6 meses (hasta el 31 de enero de 2008) se permita con carácter retroactivo, al menos hasta el 31 de diciembre de 2007, para pasar a continuación, el día 1 de enero de 2008, al Sistema Especial de trabajadores agrarios por cuenta propia del RETA o bien, incorporarse directamente al Sistema Especial del RETA, sin el paso previo en el REA.

III. REFLEXIÓN FINAL

La nueva Ley 18/2007 pretendía, según la exposición de motivos, «la convergencia de regímenes e integración de los trabajadores por cuenta propia en un solo régimen». Objetivo coherente para lo que, en realidad, es una única actividad como es el trabajo agrario por cuenta propia.

Sin embargo, la Ley 18/2007 es un claro ejemplo de lo que el legislador debe evitar: la gran complejidad de las vías establecidas en virtud de las cuales los trabajadores que desarrollan su actividad agraria por cuenta propia deben transitar para a partir de 1 de enero de 2008 puedan encuadrarse en el RETA por la vía del Sistema Especial. Nada menos que hasta cinco situaciones de partida diferentes, una de las cuales se desdobra en otras dos. Teniendo en cuenta, además, que a fin de cuentas, y pese a encontrarse todos los trabajadores en el RETA, seguirán existiendo diferencias entre los trabajadores encuadrados en el RETA, pues algunos (los que reúnan los requisitos del Sistema Especial) lograrán acogerse a sus beneficios, mientras que otros (los que no accedan a través del Sistema Especial) transitarán por las normas comunes del RETA sin beneficiarse de las ventajas del Sistema Especial, con lo que en el fondo persisten las diferencias, si no de régimen sí de trato.

Esquemáticamente, se trata de una ley excesivamente compleja, donde cuesta trabajo interpretar lo que ha querido decir el legislador, en especial respecto a los plazos de vigencia ordinarios y específicos establecidos por la ley, según se trate de uno u otro colectivo de trabajadores por cuenta propia, para lo que se les asigna diferentes disposiciones adicionales, transitorias, finales, que deben coordinarse entre sí. De tal manera que el paciente lector de la Ley 18/2007 acaba por desesperarse al tener que consultar por toda la disposición, el modo de aplicar la ley y cómo afecta a cada colectivo.

No es la Ley 18/2007 una simple integración de uno a otro régimen de Seguridad Social, como parece dar a entender, es un complejo entramado de disposiciones que afectan a distintos tipos de trabajadores agrarios por cuenta propia. Ello unido a la intrincada articulación de los mecanismos utilizados, combinado con los distintos plazos de vigencia de la ley según se trate de uno u otro colectivo hacen que pueda ser calificada –como se indica en el título del presente análisis–, de una «tortuosa integración de los trabajadores por cuenta propia del REA al RETA».

Esto último podía haberse evitado, simplemente con establecer los requisitos para encuadrarse en el RETA a través del Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, adelantando la vigencia de la Ley 18/2007, para todos los colectivos implicados. De tal forma que quien reúna los requisitos el 1 de agosto de 2007, ya podría incorporarse al Sistema Especial, sin importar el

Régimen de la Seguridad Social de donde proceda, eludiendo, por ejemplo, ese curioso procedimiento de los trabajadores agrarios por cuenta propia del RETA, de ida al REA y vuelta al RETA.

De cualquier forma, transcurrido el año 2007 y con él todos los períodos transitorios, se puede afirmar que los problemas planteados a la fecha de publicación de la presente publicación han quedado desvanecidos, debiéndonos fijar únicamente si el trabajador agrario por cuenta propia que inicia su actividad, reúne los requisitos exigidos para quedar encuadrado en el RETA a través de su Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia.

Si el comentario de este tortuoso modo de integración resultara de utilidad en sucesivas integraciones con objeto de evitar la experiencia sufrida, llena de complicaciones, me daré por satisfecho.